



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00027-00

PROCESO: VERBAL DIVORCIO

DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL MIER RODRIGUEZ

DEMANDADO: LIZETT ELENA MOLINA MOVILLA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, fue presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020, inadmitida y subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer. Soledad Abril 19 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar la demanda considera este Despacho que dicha demanda cumple con las formalidades establecidas por la ley, en especial los previstos en los Art. 82 -388 y Ss. del CGP y el decreto 806 de 2020, por tal motivo se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora FRANCISCO MIGUEL MIER RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra la señora LIZETT ELENA MOLINA MOVILLA, por las causales contenidas en los numerales 8 del art. 154 del c.c. Quienes contrajeron matrimonio el día 05 de septiembre de 2014, ante la notaria primera de soledad, registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial No. 6265179.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo, la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días. La notificación de este proveído podrá realícese de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de DECRETO 806 del 2020.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.
5. RECONOCER personería al Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. N° 8'710.032 y T.P. N.º 72797 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIARA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA